

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Demandante</b>	Luz Marina Echavarría y Otros
<b>Demandado</b>	EPS Salud Total y Otros
<b>Radicado</b>	05001 31 03 001-2013-01029-00
<b>Decisión</b>	Revoca poder y no accede a suspender

*Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Como quiera que las demandantes Luz Marina Echavarría, Astrid Natalia Taborda Echavarría, Yuri Marcela Taborda Echavarría, presentaron escrito de revocatoria del poder otorgado a la abogada Luz Estella Buriticá Castaño, en los términos del artículo 76 del CGP, se accede a lo solicitado, por consiguiente, se tendrá como revocado el poder otorgado a la referida profesional en derecho.

En consecuencia, se requiere a las demandantes para que designen un nuevo profesional en derecho que represente sus intereses al interior de la causa, teniendo en cuenta que, estamos en la fase del juicio oral.

De otro lado, frente a la solicitud de suspensión de las audiencias y/o del proceso solicitada por las demandantes, debe indicarse lo siguiente:

El artículo 161 del CGP., dispone: “*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.

Ahora bien, como quiera que la solicitud no viene formulada de común acuerdo por los extremos de la litis y, en consideración a que el día 8 de febrero de 2021, se dio inicio a la etapa de instrucción y juzgamiento consagrada en el artículo 372 ibidem, esto es, practicando las pruebas solicitadas por las partes, no es posible acceder a lo solicitado.

De otro lado, debe indicarse que dentro de la audiencia celebrada el 9 de febrero de 2021, se dispuso que para el día 11 de febrero hogaño, se practicaría el medio probatorio de interrogatorio a los demandantes, fecha que se mantiene en firme, pues si bien no se pudo recibir sus declaraciones para el 8 de febrero del presente año, la fase probatoria aún no se ha cerrado, por lo tanto, los mismo podrán ser recibidos antes de culminar con dicha etapa, y para lo cual, se itera, se dispuso para el día 11 de febrero de 2021, a las 9:00 a.m., a fin de recepcionar sus declaraciones.

Finalmente, se aclara que el interrogatorio se podrá practicar aunque las demandantes no cuenten con apoderado judicial, correspondiendo al resorte de su exclusiva voluntad, si designan un abogado que las represente para dicha audiencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

**[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]**

3

**Firmado Por:**

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 017 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 11 de FEBRERO de 2021, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p><b>DANIELA ARIAS ZAPATA</b> <b>SECRETARÍA</b></p>
---

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc5db096b8fa156f465d2523a9a3e43c28c97e1f7aee7e4a6cdaaadd7be1cd44**

Documento generado en 10/02/2021 02:14:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**